



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0728/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Mandrake Comercial, S.R.L., contra la Resolución núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 2690-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: Admite como interviniente a Marcia Josefina Pérez, por sí y representación de sus hijos menores en el recurso de casación interpuesto por Mandrake Comercial, S.R.L., contra la sentencia núm. 0296-2018-SPEN-0114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;*

*Segundo: Declara inadmisibile el presente recurso por los motivos expuestos;*

*Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Carlos Julio Ciprián Brito y Vertilio Matos Reyes;*

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

La decisión impugnada fue notificada a la parte recurrente, en su domicilio social conocido, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Acto núm. 1083/2018, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la sociedad comercial Mandrake Comercial, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, la señora Marcia Josefina Pérez, el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 595/2023, instrumentado por Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. No consta en el expediente notificación del recurso recibida por la Procuraduría General de la República.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su resolución núm. 2690-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que el recurso que hoy ocupa nuestra atención no contiene concreta y separadamente cada motivo con su posible solución; la razón social Mandrake Comercial, basa su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes, no indica el agravio que le ha causado la decisión que impugnan ni señalan los errores que contiene la misma; que es bien sabido que, fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de casación mencionado no contiene la fundamentación exigida por la normativa legal vigente, razón por la cual es inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sociedad comercial Mandrake Comercial, S.R.L., mediante su instancia depositada el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), solicita a este tribunal constitucional anular la decisión recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

*UNICO MEDIO: Sentencia manifiestamente infundada, a) por violar normas y principios fundamentales al abrir un proceso sin la debida Acusación del Ministerio Publico como establece la Norma: b) Por fijar y ratificar unos hechos incongruentes en razón de que la empresa según sus Estatutos y RNC, tiene vida Jurídica a partir del año 2012, y de la víctima haber trabajado para la empresa del 2012 al 2016 son 4 años y no 15 años como se aduce de que trabajaba para la empresa desde el 2000 cosa esta que demuestra en cualquier sentido y por un conjunto de evaluación de las pruebas una mentira insostenible; c) Que la sentencia establece que la víctima estaba inscrita en la Tesorería Nacional por MANDRAKE COMERCIAL S. R. L.. cosa esta que no es cierta va que el mismo estaba inscrito por la compañía JULIO BAEZ Y ASOCIADOS, pedimento que se hizo en primer grado para que el tribunal ordenara a la DIDA expedir la certificación al respecto, va que de los contrario esta información solo se la daban a la querellante salvedad esta que se le hizo al tribunal y ni siquiera pondero el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pedimento el cual fue por escrito y no obstante todo esto la corte estableció este punto como legalmente fijado en la sentencia de primer grado lo cual violenta el inciso 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal: y d) La Corte estableció como hecho probado que el camión donde perdió la vida CRUCITO GUZMAN BELTRE, estaba a nombre de MANDRAKE COMERCIAL S. R. L., lo cual es un hecho falso ya que el mismo está a nombre de la Razón Social HIDU IMPORT EIRL, según Matricula No. 5431500, expedida por la Dirección General del Impuestos Internos, en fecha 13/12/2013, cosa esta que también establece el Acta Policial No. 290, de fecha 13/06/2016, depositada en el expediente, por lo que la corte mal fundamento su decisión.*

*ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia incurrió al igual que en Primer y Segundo Grado en violación a Derechos Fundamentales, y de manera concreta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica y los artículo 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y en el sentido de que no se valoró ningunos de los planteamientos que la empresa recurrente en ningunas de las instancias, violándose así en derecho de defensa y condenándola con pruebas ilícitas como puede verse en el conjunto completo de las argumentaciones por lo que al reaccionar de esta manera la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia solo ha hecho al igual que los demás tribunales afirmaciones no comprobaciones.*

*(...) UNICO MEDIO: VIOLACION DE LOS ARTICULOS 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 68 y 69 de la Constitución y por Vía de Consecuencia Violación De Derechos Fundamentales.*

*ATENDIDO: Que en esa virtud se violentaron las garantías y derechos fundamentales establecidos por el artículo 68 de la Constitución ya que no se garantizó la efectividad de los derechos fundamentales, a través*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la protección frente a los sujetos obligados, ya que los derechos fundamentales vinculan a todo los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido por la constitución y las leyes y en el caso de la especie la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia Violo los artículos 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y por tanto violento el artículo 69 de la Constitución al no darle cumplimiento al inciso número 10 del mismo cuando establece que las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa.*

*ATENDIDO: Que la Suprema Corte de Justicia violo precedentes constitucionales, en el sentido que al no aplicar los 3, 12, 14, 24, 26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, que la inaplicabilidad de estos artículos viola el debido proceso en perjuicio de la Razón Social Mandrake Comercial S. R. L.*

***ATENDIDO: QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA VIOLENTO EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, YA QUE FALLÓ EL RECURSO DE CASACIÓN EN UN CASO DE MATERIA PENAL LABORAL, SIN AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN. INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. ES DECIR, QUE LA RECURRENTE HA SIDO CONDENADA SIN HABER SIDO CITADA U OÍDA EN AUDIENCIA PARA LA DEFENSA DE SU RECURSO DE CASACIÓN Y MUY POR EL CONTRARIO HEMOS SIDO SORPRENDIDOS MEDIANTE EL ACTO 1083/2018 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018, DEL MINISTERIAL LICDO. SALOMON ANT. CÉSPEDES, ALGUACIL DE ESTRADO DEL JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 12 del Código Procesal Penal, en el sentido de la igualdad entre las partes y los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio, el cual quedo soslayado al no permitirle a la hoy recurrente defender su recurso y simplemente declarar el mismo sin audiencia previa y sin citación inadmisibile.*

*ATENDIDO: Que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 14 del Código Procesal Penal, o principio de presunción de inocencia, ya, que todo imputado se presume inocente hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, y por lo tanto son inadmisibile las presunciones de culpabilidad y como puede observarse en la página 4 de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en su único atendido establece que desde esta perspectiva aquellos motivos en la que no se ha sustentado lo alegado que tratándose de afirmaciones genérica, lo cual no es cierto al poder observar este Tribunal Constitucional con detenimiento los agravios alegados, los errores que contienen las sentencias atacadas que se proporcionaron argumentaciones para demostrar la existencia de los errores de las decisiones atacadas. se explicaron detalladamente los argumentos dejados de analizar y se expusieron los mismos con claridad y precisión por lo que al actuar de esa manera la Suprema Corte de Justicia a violado el artículo indicado.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces están obligados a motivar en hechos y en derechos sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, sin embargo en el caso de la especie la Suprema Corte de Justicia argumenta que el recurso no contiene concreta y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*separadamente cada motivo cosa que no es cierto y se desprende de una simple lectura al Recurso de Casación y que el recurso se basa en hechos y en transcribir doctrinas y leyes y precisamente esas doctrinas y leyes son los argumentos del recurso para demostrar las violaciones a esa leyes al subsumir los hechos, y que al hablar de los hechos de la causa fue para indicar por que se violó la ley y por vía de consecuencia cuales fueron los agravios y errores que contenía la sentencia, es decir, que nuestras argumentaciones fueron tendente para demostrar la existencia de un error en la decisión, y además explicamos cuales argumentos se dejaron de analizar y en ese sentido fueron expuestos con claridad y precisión por lo que la Suprema Corte de Justicia de forma genérica y sin evaluación conjunta entre los hechos y el derecho para identificar los errores planteados y la violación a la ley ha incurrido en la falta de motivación de la decisión atacada.*

*ATENDIDO: Que en cuanto a la legalidad de las pruebas los elementos de pruebas solo tienen valor si son obtenido e incorporado al proceso conforme a los principios y a la norma el incumplimiento de esta norma provoca la nulidad del acto y su consecuencia y en el caso que nos ocupa planteamos en todas las instancias que se había ponderado en contra nuestra documentos en fotocopias y nunca se nos permitió hacer los reparos sobre las mismas a los fines de que se presentaran las originales lo cual puede verse en la glosa procesal y soslayándose todos estos pedimentos en ese sentidos fueron acreditadas y ponderadas en nuestra contra.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 425 del Código Procesal Penal, en el sentido de que las decisiones recurribles en casación son Admisibles contra las decisiones de las cortes de apelación, cuando pronuncien condenas, absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan a extinción o suspensión de la pena, y en el caso de la especie se trata de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una sentencia de condena por lo cual el Recurso es Admisible, y sin embargo la Suprema Corte de Justicia lo declaró Inadmisibile.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 426 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los motivos del recurso procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional, o contenidos en los Pactos Internacionales, en materia de derechos humanos en los siguientes casos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada entre otros motivos y en el caso de la especie la argumentación del recurso de casación estaba basada en el quebrantamiento de orden legal y Constitucional y en ese sentido siguiendo las condiciones armónica del artículo 425 con el 426 del Código Procesal Penal era obligación de la Suprema Corte de Justicia ponderar el Recurso de Casación y nunca declararlo inadmisibile.*

*ATENDIDO: Que en ese mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 427 del Código Procesal Penal, en el sentido de que para lo relativo al recurso de casación se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias y en ese sentido la Suprema Corte de Justicia violó el íntegramente dicho artículo ya que los motivos para recurrir tienen que ver con la oralidad, inmediatez, contradicción, lo cual la Suprema Corte de Justicia no observo; y además según el inciso 5 de dicho artículo la Suprema Corte de Justicia estaba llamada a determinar los hechos y a la valoración de las pruebas y sin embargo, según puede observarse en la página 4 en su único atendido la Suprema Corte de Justicia se aparta de la ley cuando dice que la Razón social Mandrake Comercial S. R. L., basa su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes y que no indica el agravio y en tal sentido establece que el recurso se basa en hechos la cual ella debió fiar, y por otro lado no se refirió a las leyes transcrita*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como ella misma establece y sin embargo tampoco decidió sobre los errores que se le indicaron.*

La parte recurrente concluye su instancia solicitando:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y valida la presente Revisión Constitucional incoada por la Razón Social MANDRAKE COMERCIAL S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2690-2018, de fecha 24 del mes de Julio del año 2018, Dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la Nulidad de la Sentencia No. 2690-2018, de fecha 24 del mes de Julio del año 2018, Dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte De Justicia, Expediente 001-022-2018-RECA-00862, por los Medios antes expuestos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, la señora Marcia Josefina Pérez no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado dicho recurso, mediante Acto núm. 595/2023, instrumentado por Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), expone —en apoyo de sus pretensiones— los siguientes argumentos:

*Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los supuestos de admisibilidad determinados en esta materia.*

*Conforme con el artículo 277 de la Constitución y con la normativa procesal sobre la materia establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, la admisión del recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional está sujeta a que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero 2010. Por lo que de acuerdo a la fecha en que fue dictada, así como a que respecto de la misma no es posible incoar ninguna otra vía de recurso ante las jurisdicciones del orden judicial, la decisión atacada satisface los requerimientos exigidos.*

*El artículo 54 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.*

*De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que en el escrito de revisión hecho por la parte recurrente se establece que la sentencia hoy impugnada le fue notificada en fecha 16 de noviembre del año 2018, mediante acto No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1083/2018, y que el presente recurso de revisión fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre del 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*De conformidad al citado artículo 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:*

*"Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

*En ese aspecto, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0048/12, determinó los supuestos bajo los cuales podría configurarse la especial trascendencia o relevancia constitucional. En dicho sentido, estableció que se presenta cuando: 1) se contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) se propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) se introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Razón Social Madrake Comercial, S.R.L., y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes, y a que la sentencia 2690-2018 de fecha 24 de julio del 2018, establece en sus atendidos lo siguiente: atendido a lo que disponen los artículos 393, 399, 425,426 y 427 del Código Procesal Penal, y atendido, que el recurso que hoy ocupa nuestra atención no contiene concreta y separadamente cada motivo con su posible solución; la Razón Social Mandrake Comercial, basa su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes, no indica el agravio que le ha causado la decisión que impugnan ni señalan los errores que contiene la misma; que es bien sabido que, fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión es decir, que si se alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuales fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles , desde esta perspectiva, aquellos motivos en lo que no se da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación mencionado no contiene la fundamentación exigida por la normativa legal vigente, razón por la cual es inadmisibles.*

*En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.*

*-Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*Única: Que procede declarar Inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Razón Social Madrake Comercial, S.R.L., en contra de la Sentencia No. 2690-2018 de fecha 24 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso e revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2690-2018, del veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Acto núm. 1083/2018, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 595/2023, instrumentado por Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
5. Oficio núm. 11105, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Original del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado mediante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la declaratoria de culpabilidad pronunciada en contra de la sociedad Mandrake Comercial S.R.L, por el Juzgado de Paz del Municipio Azua, mediante la Sentencia núm. 084-2017-SSEN-00340, del seis (6) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por haber incurrido esta en violación de los artículos 62, 113b, 144, 181b y 102 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social, en ocasión del fallecimiento del señor Crucito Guzmán Beltré, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido mientras trabajaba para la referida empresa, siendo condenada penalmente al pago de una multa de cuatro (4) salarios mínimos del sector público, y civilmente al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora Marcia Josefina Pérez, en calidad de concubina y madre de cuatro niños procreados con el fenecido.

En desacuerdo con la referida decisión, la hoy recurrente, interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00114, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del dieciocho (18) de abril del dos mil dieciocho (2018), confirmándose —en consecuencia— la sentencia recurrida.

Inconforme con la decisión rendida en apelación, la referida sociedad comercial recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Resolución núm. 2690-2018,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibile el citado recurso de casación por no contener concreta y separadamente cada motivo de revisión con su posible solución; basando su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes, sin indicar los errores atribuibles a la sentencia recurrida ni el agravio que esta le ha causado, decisión ésta objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– debemos emitir dos decisiones: una para referirnos sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarnos sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solamente dictaremos una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

10.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

10.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia TC/0143/15, ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.6. En la especie se satisface este requisito, dado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, razón social Mandrake Comercial S.R.L, en su domicilio social conocido mediante Acto núm. 1083/2018, instrumentado por Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales fines, y de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24 y reiterada en la Sentencia TC/0163/24, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.8. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, se trata de una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.9. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de los derechos fundamentales del recurrente, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, siempre que concurren y se cumplan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a y b del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación se hace puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 2690-2018, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso, pues esto no podía efectuarse hasta que la parte recurrente no tomara conocimiento de la decisión recurrida; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

10.12. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República en dicho sentido, procediendo este tribunal a valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este colegiado continuar desarrollando su criterio sobre la necesidad de motivar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las decisiones apropiadamente aún en los casos en que se pronuncia una inadmisibilidad, en aras de respetar las garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente.

10.16. No obstante la admisibilidad pronunciada en cuanto a los aspectos constitucionales alegados consistentes en violación a los artículos 68 y 69 por motivación insuficiente, conviene precisar que las pretensiones de la recurrente que priman en su recurso, relativas a valoración de hechos y pruebas ponderadas incluso en primer grado, son inadmitidas por este tribunal sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo, de conformidad con la postura de este tribunal, confirmada entre otras<sup>1</sup>, en la Sentencia TC/0054/20, en los siguientes términos: *Este colegiado se ha referido a este tema en múltiples ocasiones, precisando la imposibilidad de que revisemos los hechos que dieron origen a la causa ni tampoco valorar las pruebas aportadas, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces del fondo.*

10.17. De igual forma recientemente, la Sentencia TC/0694/23 confirmó lo anterior en los siguientes términos:

*Por lo que y en virtud de todos los argumentos anteriores, es bien sabido que, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido para inmiscuirse al momento de ejercer control sobre la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las consideraciones manifestadas por los jueces ordinarios en materia probatoria.*

10.18. En razón de todo lo planteado, se procede a conocer el fondo del recurso interpuesto, en lo que concierne a la supuesta vulneración de los artículos 68 y 59 de la Constitución por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar una sentencia con insuficiencia motivacional.

<sup>1</sup>Sentencias TC/0202/14, TC/0617/16, TC/0286/20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Mandrake Comercial S.R.L, contra la Resolución núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018). Según lo que se desprende de la instancia recursiva, la recurrente aduce en síntesis que con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación y el no conocimiento del fondo del asunto confirmándose a su vez las sentencias de primer y segundo grado, el juez *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y que violó sus derechos fundamentales al no aplicar los artículos 3, 12, 14,24,26, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal.

11.2. Por su parte, como se indicó precedentemente las recurridas no presentaron escrito de defensa, pese a haber sido debidamente notificadas del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en estudio, conforme fuere descrito en el acápite correspondiente a tales fines.

11.3. De su lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para fundamentar su decisión, luego de indicar la normativa aplicable al caso explicó principalmente que:

*(...) el recurso que hoy ocupa nuestra atención no contiene concreta y separadamente cada motivo con su posible solución; la razón social Mandrake Comercial, basa su recurso en hechos y en transcribir doctrinas y leyes, no indica el agravio que le ha causado la decisión que impugnan ni señalan los errores que contiene la misma; que es bien sabido que, fundamentar es proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en una decisión, es decir, que si se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alega falta de fundamentación y que no se analizaron sus argumentos, debe explicarse cuáles fueron esos argumentos dejados de analizar; de ahí que exista la obligación de dar fundamento a los motivos y pretensiones exponiendo con claridad y precisión las razones que dan apoyo a su reclamo; resultando inadmisibles, desde esta perspectiva, aquellos motivos en los que no se da sustento a lo alegado, por ejemplo, recurriendo a afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso de casación mencionado no contiene la fundamentación exigida por la normativa legal vigente, razón por la cual es inadmisibile.*

11.4. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada vulneró los derechos fundamentales de la recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de casación en cuestión.

11.5. En el presente caso el tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos de motivación del recurso, señalando la recurrente que con esta inadmisión y el no conocimiento del fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de motivación y violentó sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva. En este sentido, hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis y de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo del recurso. Así pues, resulta lógico que el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile un recurso, como ocurre en la especie.

11.6. En efecto, los recursos tienen requisitos de forma que deben ser verificados en aras de determinar si el recurso tiene mérito para ser conocido a fondo, por lo que ante el no cumplimiento de los mismos y de la inadmisibilid



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronunciada en consecuencia, no es posible que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entrara a conocer ningún otro aspecto planteado. En este sentido, ya se ha pronunciado este tribunal indicando que *la declaratoria de inadmisibilidad impide otras verificaciones*,<sup>2</sup> por lo que, al conocer del recurso en cuestión sin inmiscuirse en aspectos propios del fondo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, y a la lógica procesal imperante.

11.7. Así las cosas, en cuanto a la decisión arribada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vale indicar que al revisarla, hemos constatado que tal como lo pronunció esta, la instancia recursiva de casación no explicaba de manera clara los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, sino que presentó un relato de hechos, dejando al Tribunal de casación desprovisto de los elementos para verificar el fondo del recurso, por lo que se aprecia que en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad, la citada sala actuó correctamente, sin menoscabar derecho fundamental alguno del hoy recurrente. Lo anterior a su vez condujo a que la referida sala no abordara aspectos del fondo del caso.

11.8. Por otro lado, en cuanto al deber de motivación el cual a decir de la parte recurrente fue inobservado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, requisitos estos que si bien resultan ser matizados por la tipología de decisión a verificar, en la que se decreta una inadmisibilidad, procederemos a analizar en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Resolución núm. 2690-2018,

<sup>2</sup> Sentencia TC/0195/15, reiterado entre otras, en la Sentencia TC/0327/2022, pág. 35.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se argumenta por qué el recurso de casación fue declarado inadmisibile, siendo precisamente la falta de claridad de los medios presentado por la recurrente lo que provocó la inadmisibilidad del recurso.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En cuanto a este requisito, conviene precisar que en los casos en que como el de la especie, se revisa la motivación de una decisión que decretó una inadmisibilidad, el razonamiento jurídico exige que lo que se constate sea la aplicación correcta del derecho. En la especie, este requisito se ha respetado, pues como se ha indicado en los párrafos anteriores, al repasar la decisión impugnada, se puede apreciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo las explicaciones jurídicas de lugar en consonancia con la normativa aplicable al caso, en aras de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación, esto es los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, relativos a la aplicación de las normas procesales de admisibilidad del recurso de casación en materia penal.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, no es pertinente el responder los medios planteados. En este orden, la decisión recurrida fundamenta la decisión tomada de una manera apropiada, explicando como ya se dijo la normativa aplicable al caso esto es los artículos 393, 399, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, relativos a la aplicación de las normas procesales de admisibilidad del recurso de casación en materia penal e indicando que la causa de inadmisibilidad fue la inobservancia de las disposiciones relativas a la motivación del recurso de casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se constata en la decisión impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, sino que la decisión es muy específica en indicar la normativa en cuestión y cómo se vulnera en la especie.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0838/23, que, a su vez, se refirió a la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso.*

11.9. De lo anterior se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte al exponer con claridad y sin razones difusas los motivos que conllevaron a declarar inadmisibles el recurso de casación, ha legitimado su fallo frente a la sociedad y ha satisfecho igualmente, este último requerimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.10. En virtud de todo lo explicado precedentemente, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir la inadmisión y motivar debidamente su decisión no incurrió en vulneración a los derechos fundamentales alegados por la recurrente, razón social Mandrake Comercial S.R.L, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la resolución objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Mandrake Comercial S.R.L, contra la Resolución núm. 2690-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 2690-2018.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mandrake Comercial S.R.L, y a la parte recurrida señora Marcia Josefina Pérez y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**